



Roj: **STSJ AR 1746/2016** - ECLI: **ES:TSJAR:2016:1746**

Id Cendoj: **50297330022016100387**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Zaragoza**

Sección: **2**

Fecha: **09/11/2016**

Nº de Recurso: **163/2015**

Nº de Resolución: **474/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **EUGENIO ANGEL ESTERAS IGUACEL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ARAGON CON/AD SEC.2

ZARAGOZA

SENTENCIA: 00474/2016

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN.

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (Sección 2ª).

-Recurso número 163 de 2015-

S E N T E N C I A Nº 474 de 2016

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES

PRESIDENTE :

D. Eugenio A. Esteras Iguácel

MAGISTRADOS:

D. Fernando García Mata

D. Emilio Molins García Atance

En Zaragoza, a nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

En nombre de S.M. el Rey.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN (Sección 2ª), el recurso contencioso-administrativo número 163 de 2015, seguido entre partes; como demandante don **Abilio**, representado por el Sr. Procurador de los Tribunales don Isaac Giménez Navarro y defendido por el Sr. Letrado don Dámaso Pina Hormigón; como Administración demandada la **ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**, representada y asistida por el Sr. Abogado del Estado.

Es objeto de **impugnación** la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Aragón de 30 de abril de 2015 desestimatoria del incidente de ejecución relativo a la resolución de 29 de noviembre de 2012, dictada en la reclamación nº NUM000, **contra denegación de rectificación** de declaración por el interesado por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2003.

Procedimiento : Ordinario.

Cuantía : Indeterminada.

Ponente : Ilmo. Sr. Magistrado D. Eugenio A. Esteras Iguácel.

ANTECEDENTES DE HECHO:



PRIMERO .- La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en fecha 27 de julio de 2015, interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución citada en el encabezamiento de esta resolución. Previa la admisión a trámite del recurso por la Sala y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar la recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables concluía con el suplico de que se dicte sentencia por la que:

«se anule la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Aragón de 29 de abril de 2015 dictada en el Incidente de Ejecución de la Reclamación nº NUM000 por la que se desestima la petición del reclamante interpuesta contra la resolución de la oficina gestora de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en ejecución de la Resolución Económico-Administrativa de fecha 29 de noviembre de 2012 dictada en el Recurso número 22600R0903587183001 RGE035871832009, Número de R.E.A. NUM000, dimanante de la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Aragón de 29 de noviembre de 2012, por la que se acordó no rectificar la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 2003, declarando la nulidad de las resoluciones impugnadas y reconocer el derecho de la parte demandante a la rectificación de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 2003, con devolución de la cantidad ingresada en exceso más los intereses correspondientes.»

SEGUNDO .- La Administración demandada presentó escrito de contestación a la demanda solicitando la íntegra desestimación de la misma.

TERCERO .- Habiéndose propuesto prueba documental por la parte recurrente y practicada la misma y no habiéndose solicitado el trámite de conclusiones, se celebró la votación y fallo el día señalado, 2 de noviembre de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO .- En el presente recurso jurisdiccional se cuestiona la conformidad con el Ordenamiento jurídico de la resolución de 30 de abril de 2015 del Tribunal Económico Administrativo Regional de Aragón desestimatoria del incidente de ejecución relativo a la resolución de 29 de noviembre de 2012, dictada en la reclamación NUM000, contra la denegación de rectificación de la declaración del interesado por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2003.

SEGUNDO.- En la demanda se alega, en primer lugar, que en otros asuntos idénticos se están estimando las reclamaciones de los trabajadores, lo que fundamenta en la transcripción literal de distintas resoluciones de Tribunales Económico-Administrativos y Tribunales de Justicia. Recuerda la vinculación que debe haber de la Administración a los pronunciamientos de las sentencias y resoluciones económico-administrativas. Se indica que no puede exigirse una prueba diabólica imponiendo al recurrente la carga de probar las primas satisfechas. Alega que se vulnera el principio de igualdad con quienes, en casos similares, han visto estimadas sus pretensiones en situaciones en las que, como aquí acontece, se descontaba al trabajador de Telefónica en sus remuneraciones las correspondientes detracciones para contribuir a los seguros de muerte y supervivencia, habiéndose adherido al Plan de Pensiones de Fonditel, renunciando a la prestación de supervivencia y con rescates o cobros de las cantidades del plan de pensiones. Cita al efecto el art. 14 de la Constitución Española.

El Abogado del Estado se opone a la demanda y señala que en este caso, a diferencia de lo que sucedía en anteriores supuestos, se ha resuelto de conformidad con la doctrina del Tribunal Supremo seguida ya por esta Sala en sentencia de 29 de abril de 2011, pero el problema se plantea por una cuestión estrictamente de prueba, dado que las prestaciones recibidas por el interesado del Plan de pensiones, por los derechos consolidados por servicios pasados, que si bien se integraron en el Plan de Pensiones de 1992 proceden de aportaciones al seguro colectivo expuesto en la resolución, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo aplicada por el TSJ de Aragón, deben tener la calificación de prestaciones por jubilación o invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo. Pero al instrumentar los compromisos por pensiones asumidas por las empresas, de acuerdo con el artículo 17.2.a), 5ª de la Ley del Impuesto ahora vigente, la tributación de los derechos consolidados por los servicios pasados, derivados del seguro colectivo referido, alcanzará a la cuantía que exceda de las contribuciones realizadas por la empresa imputadas fiscalmente al interesado (que la jurisprudencia del Tribunal Supremo entiende no probadas), y de las aportaciones realizadas directamente por el trabajador. A dicho exceso se aplicarán, en su caso, las reducciones previstas en la disposición transitoria undécima de la Ley. Y sostiene que debe confirmarse la falta de prueba de los conceptos en cuestión, dado que la carga de la prueba corresponde a la actora, tanto conforme al art. 105 de la LGT como del art. 108.4 del mismo texto legal, que dispone que «los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y demás documentos presentados por los obligados tributarios se presumen ciertos para ellos y sólo podrán rectificarse por los mismos mediante prueba en contrario».



Pues bien, el acuerdo de la Administración gestora, tras expresar que la prestación percibida debe calificarse como rendimiento de trabajo derivado de un contrato de seguro colectivo que instrumenta compromisos por pensiones, indica que el rendimiento a computar será la cuantía que exceda de las contribuciones realizadas por la empresa imputadas fiscalmente al interesado y de las aportaciones realizadas directamente por el trabajo, y concluye con la falta de acreditación de estas últimas, por lo que deniega la rectificación de la autoliquidación respectiva.

La falta de prueba que se desprende del acuerdo referido fue precedida de un requerimiento dirigido al interesado solicitando la aportación de certificado de **Telefónica** o, subsidiariamente, de nóminas u otros documentos relativos a la aportación de primas satisfechas por el seguro colectivo por el interesado.

Conviene advertir que el art. 105.1 de la LGT dispone, bajo el epígrafe de *Carga de la prueba*, que "En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo". Asimismo, el art. 108.4 del mismo texto legal establece en el mismo sentido que «los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y demás documentos presentados por los obligados tributarios se presumen ciertos para ellos y sólo podrán rectificarse por los mismos mediante prueba en contrario».

Es importante reiterar que lo pedido por la Administración al sujeto pasivo fue la totalidad de las primas satisfechas durante el periodo en que fue trabajador de la empresa, detallado en el requerimiento.

Pues bien, pese a este expreso y claro requerimiento y a recaer sobre él la carga de la prueba de la rectificación solicitada, el recurrente no proporcionó la información que le fue solicitada, al no detallar la misma el certificado emitido por la Gerencia de Previsión Social y Recursos Humanos de **Telefónica** S.A.U. y no presentar ante la Administración las nóminas que ahora se acompañan con la demanda, de las que lógicamente disponía ya al solicitar la rectificación de las autoliquidaciones y recibir posteriormente la petición de información por parte de la Dependencia de Gestión Tributaria -huelga decir que esta posesión de las nóminas excluye absolutamente que quepa hablar de exigencia a la parte de una *probatio diabolica* como parece alegar en su demanda-. Esta aportación en el procedimiento judicial debe reputarse, en fin, tardía y extemporánea a los efectos de colmar la exigencia de acreditación que se le imponía al interesado en el expediente administrativo.

En esta situación procede desestimar la demanda, porque así resulta del incumplimiento de una clara previsión legal, ni del principio de igualdad, porque lo que se plantea en esta impugnación es un problema de prueba, también apreciado por otras sentencias dictadas sobre esta materia -si bien no de forma unánime, porque los pronunciamientos han sido muy diversos, tanto por parte de los Tribunales Superiores de Justicia, como del Tribunal Supremo, por la disparidad normativa aplicable y la falta de explicitación y prueba de los datos relevantes sobre el origen de las aportaciones-.

Procede, en fin, desestimar el recurso, si bien no se hará una expresa condena en costas por la existencia de dudas de hecho y de derecho que justifican su no imposición - art. 139 LJCA-.

En atención a lo expuesto esta Sección pronuncia el siguiente

FALLO

PRIMERO.- Desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 163 del año 2015 interpuesto por **D. Abilio** contra la resolución citada en el encabezamiento de la presente sentencia.

SEGUNDO.- No hacemos especial declaración de costas.

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Supremo por infracción de norma estatal o de la Unión Europea o recurso de casación ante este Tribunal por infracción de derecho autonómico, según lo previsto en los artículos 86 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, redacción dada por la LO 7/2015, de 21 de julio. Recurso que se preparará ante esta Sala, en el plazo de 30 días contados desde el siguiente a la notificación de la resolución, por escrito que deberá cumplir los requisitos del artículo 89 del citado texto legal.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente, celebrando la Sala audiencia pública, en el mismo día de su pronunciamiento, doy fe.